



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 0908/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por Secretaría de Cultura, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 19 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0102000018419, por medio de la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

Para la JUD de Asuntos Laborales de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Nubia Patricia Machain Castillo, Por favor, responda lo siguiente: 1. De acuerdo con el artículo 60 de la Constitución de la Ciudad de México, ¿cómo garantiza el derecho a la buena administración? 2. ¿Cómo garantiza en el ejercicio de sus funciones el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la administración pública de la Ciudad de México? 3. ¿Cómo lleva el profesionalismo, la eficacia y la eficiencia en el ejercicio de sus funciones? 4. ¿Cuál es su máximo grado de estudios concluidos y comprobables a través de certificado emitido por autoridad competente? 5. ¿Cuál es el fundamento legal de sus funciones? 6. ¿Conoce cuál es el principio de idoneidad en la función pública? 7. ¿Se considera idónea para el cargo que ostenta en la administración pública de la Ciudad de México? 8. ¿Puede brindar una narración breve sobre cómo llegó a su nombramiento que ostenta como actual JUD de asuntos laborales? 9. ¿Se considera idónea para su puesto? 10. ¿Cuál es su sueldo mensual? 11. Si tuviera un conflicto de interés, ¿se lo informaría a la Contraloría de la Ciudad de México?

...”

II. El 05 de marzo de 2019, la Secretaría de Cultura respondió la solicitud de información del particular, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

“ ...

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio 0102000018419 el día 19 de febrero del año en curso, con fundamento en el artículo 212 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace de su conocimiento la respuesta emitida por la Jefatura de unidad Departamental de Asuntos Laborales.

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 17193000 ext. 1519, de lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: oipcultura@cdmx.gob.mx y culturaoip@gmail.com.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal o la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado, un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
...”

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación:

- Oficio **DAJ/JUDAL/0197/2019**, de fecha 04 de marzo de 2019, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Laborales y dirigido a la Unidad de Transparencia, ambas áreas adscritas al sujeto obligado, mediante el cual le informa lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su oficio con número SC/UT/0236/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, el cual envía la solicitud de información pública realizada a esta Secretaría por medio del sistema INFONEX-DF, con folio mediante el cual se solicita de forma textual lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

Con relación a lo anterior, le informo lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

1. -
2. -
3. -
4. Cursando el sexto semestre de la Carrera
5. Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
6. -
8. -
9. -
10. \$20,042.31 MXN
11. -

Con respecto a las preguntas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 11, me permito citar el artículo 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Asimismo, el Capítulo II De los principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 17 de la Ley citada, establece:

"Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados

En este contexto, la información que se requiere el solicitante, no corresponde a información pública generada en el ejercicio de las atribuciones de esta Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Laborales, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 238 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo tanto, no hay información que se pueda proporcionar.

..."

III. El 06 de marzo de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

Secretaría de Cultura a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

“ ...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. En la respuesta el Sujeto Obligado declara la inexistencia de la información; sin embargo, no se siguió el procedimiento indicado en la propia Ley Local, en su artículo 217, que establece la obligación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de analizar el caso para emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información; toda vez que la Unidad de Transparencia se limitó a remitir el documento que contiene la respuesta del Servidor Público a quien se le requirió la información en la solicitud; por tanto, para este solicitante es imposible saber con certeza si en realidad se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo que genera la inexistencia de la información en cuestión.

2. De forma adicional al numeral anterior, este solicitante considera que es inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuando éste mismo se refiere a los casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, porque dicha excepción procede solamente cuando "no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información toda vez que la solicitud de información en los numerales en los cuáles la servidora Pública decidió declarar la inexistencia de los mismos sí se refieren a facultades, competencias y funciones que ejerce la propia servidora pública en relación a su labor como JUD de Asuntos Laborales de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, pues versan sobre situaciones contenidas en diversos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México que, para fines explicativos, se enuncia lo siguiente:

a. El numeral uno de la solicitud de información se refiere a la Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública, contenidas en el artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que todos los servidores públicos de la Ciudad de México deben de observar en el ámbito de sus competencias.

b. El numeral dos de la solicitud de información se refiere a la observancia que todos los servidores públicos de la Ciudad de México deben de hacer al respecto de los principios que rigen la administración pública, obligación establecida en el párrafo quinto del apartado uno, del artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

c. El numeral tres de la solicitud de información, se refiere al derecho que todo habitante de la Ciudad de México tiene a la buena administración pública, contenido en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

d. En lo que respecta a los numerales seis, siete, ocho, nueve y once de la solicitud de información, se refieren a los Principios Rectores del Servicio Público contenidos en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México y que son de observancia obligatoria para los servidores públicos de la administración pública de la Ciudad de México y de sus Alcaldías; en específico los principios de:

3. En consecuencia, este solicitante considera que la información solicitada sí cumple con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Local Sobre la presunción de la existencia de la información cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y que la respuesta de la servidora pública es errónea al considerar que no es información pública relacionada con el ejercicio de las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Laborales de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Se anexa la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, a este H. Instituto solicito que:

1. Se tenga por presentado el presente recurso de revisión y sea admitido en los términos jurídicos aplicables.
2. Determinar las probables responsabilidades por incumplir a las disposiciones establecidas en la Ley Local, específicamente lo previsto en el artículo 247 de la misma.
3. Resuelva a favor del suscrito a fin de proteger el derecho de acceso a la información pública.
..."

IV. El 12 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

V. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el **19 de marzo** del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

VI. El 29 de abril de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SC/UT/643/2019**, de la misma fecha a la de su recepción, por medio del cual la Jefatura Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura, en vía de alegatos, ratificó sus manifestaciones hechas en la respuesta inicial por cuanto hace a los requerimientos **1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 11** de la solicitud de información del particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

VII. El 02 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 12 de marzo de 2019; **V** y **VI.** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;***
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia***

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; de las constancias que obran en autos no se desprende que el sujeto obligado haya notificado un alcance de respuesta que satisfaga la inconformidad del particular; ni aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

En razón de lo anterior, y toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Posturas de las partes. En el presente considerando definiremos las posturas de las partes a modo de esclarecer la controversia en el presente asunto.

El particular solicitó a la Secretaría de Cultura, eligiendo como modalidad preferente de entrega en medio electrónico, respecto de la titular de la Jefatura de Unidad de Asuntos Laborales, lo siguiente:

1. ¿Cómo garantiza el derecho a la buena Administración?
2. ¿Cómo garantiza en el ejercicio de sus funciones el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la administración pública?
3. ¿Cómo lleva el profesionalismo, la eficacia, y la eficiencia en el ejercicio de sus funciones?
4. ¿Cuál es su máximo grado de estudios concluidos y comprobables a través de certificado emitido por la autoridad competente?
5. ¿Cuál es el fundamento legal de sus funciones?
6. ¿Conoce cuál es el principio de idoneidad en la función pública?
7. ¿Se considera idónea para el cargo que ostenta en la administración pública de la Ciudad de México?
8. ¿Puede brindar una narración breve sobre como llego a su nombramiento que ostenta como actual JUD?
9. ¿Se considera idónea para su puesto?
10. ¿Cuál es su sueldo mensual?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

11. Si tuviera un conflicto de interés ¿Se lo informaría a la Contraloría de la Ciudad de México?

En respuesta, el sujeto obligado entregó el oficio DAJ/JUDAL/019/2019, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Laborales, por medio del cual, en atención a los puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la solicitud de información, arguyó que dicha información no corresponde a aquella generada en el ejercicio de las atribuciones de esa Jefatura Departamental.

Por otra parte, en relación con los requerimientos de información identificados con los numerales 4, 5 y 10 de la solicitud, señaló que la servidora pública del interés del solicitante está cursando el sexto semestre de la carrera; el fundamento legal de sus atribuciones corresponde al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el sueldo mensual es de \$20, 042.31 pesos, respectivamente.

Inconforme el sujeto obligado manifestó en su recurso de revisión lo siguiente:

1. Que el sujeto obligado no llevó a cabo el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Transparencia, por lo que desconoce si se usó un criterio de búsqueda exhaustivo.
2. Que es inaplicable el criterio 07/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, ya que la información solicitada refiere a las facultades, competencias y funciones que ejerce la servidora pública como JUD de Asuntos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

Laborales, máxime de que son situaciones contenidas en el artículo 60 de la Constitución Política de México.

3. Por lo expuesto en los puntos anteriores, su requerimiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de la materia, sobre la presunción de la existencia en atención a las funciones, facultades o competencias, por lo que es información pública.

Del análisis de los términos en que fue planteado el referido medio de impugnación, se desprende que el particular no impugnó la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los numerales **4, 5 y 10 de su solicitud de información, sino únicamente la atención brindada a los diversos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de su requerimiento informativo**, por lo que los primeros (4, 5 y 6) se entenderán como consentidos por el particular y no formarán parte del presente estudio, atendiendo lo dispuesto por la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **infundado** el agravio esgrimido por el particular, debido a las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer orden de ideas resulta necesario analizar el procedimiento de búsqueda que llevó a cabo el sujeto obligado para dar atención a la solicitud del particular. Al respecto, de la su solicitud de información se desprende que requirió acceso a información sobre específica sobre la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Laborales.

Derivado de lo anterior, del oficio **DAJ/JUDAL/019/2019**, emitido por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que turnó la solicitud de mérito a la **Jefatura de Unidad Departamental referida por el particular en su solicitud de información**, por lo que resulta el área competente para atender dichos requerimientos planteados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de la materia, que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

Ahora bien, como se precisó en el Considerando anterior, a continuación se analizará si le asiste la razón al particular, en el sentido de que el sujeto obligado debe proporcionar la información solicitada, marcada con los numerales **1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 11**, ya que en su consideración ésta **es pública y generada por el sujeto obligado en función de sus atribuciones, con base en el artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México.**

En relación con lo anterior, el artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 60
Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública

1. **Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción (...)**

Toda persona servidora pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del presente Título, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en toda legislación aplicable

Del artículo citado se desprende que la Constitución Política de la Ciudad de México **garantiza** la buena administración pública estableciendo como principios **un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, que procure el interés público y combata la corrupción.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

Asimismo, establece que **toda persona servidora pública garantizará en el ejercicio de sus funciones el cumplimiento y observancia de los principios que rigen la administración pública**, establecidos en dicha Constitución.

En ese sentido, es dable analizar las atribuciones de la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Laborales, por lo que el artículo 238 de la Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México¹, establece como funciones para los titulares de las Jefaturas Departamentales, las siguientes:

**TÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO
TÉCNICO-OPERATIVO CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES
GENERALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE
ÁREA, SUBDIRECCIONES, JEFATURAS DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, DE
LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS**

Artículo 238.- *A las personas Titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades Administrativas, corresponde:*

- I. Acordar, según corresponda, con la persona Titular de la Subdirección de Área o su superior jerárquico inmediato, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;*
- II. Participar con la persona Titular de la Subdirección de Área que corresponda o su superior jerárquico en el control, planeación y evaluación de las funciones de la unidad de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;*
- III. Dirigir, controlar y supervisar al capital humano de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica;*
- IV. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo del capital humano a su cargo, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica;*
- V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;*
- VI. Preparar y revisar, en su caso, la documentación que deba suscribir la persona superior jerárquica;*

¹ Para consulta en: http://www.paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2019/GOCDMX_02_01_2018_1BIS.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

VII. Informar sobre el desarrollo de las labores del capital humano a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquica;

VIII. Llevar a cabo con el capital humano a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente; IX. Acudir en acuerdo ordinario con la persona Titular de la Subdirección de Área y en caso de ser requeridos, con la persona titular de la Dirección de Área, de la Unidad Administrativa o Titular de la Dependencia, o del Órgano Desconcentrado que corresponda; X. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por sus superiores jerárquicos;

XI. Acordar, ejecutar y controlar los asuntos relativos al capital humano a ellos adscrito, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XII. Participar en la coordinación y vigilancia de las prestaciones de carácter social y cultural, así como las actividades de capacitación del capital humano, de acuerdo a las normas y principios establecidos por la autoridad competente;

XIII. Proponer programas de excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad y a mejorar la calidad de vida en el trabajo en su unidad;

XIV. Formular proyectos de planes y programas de trabajo de su unidad, considerando las necesidades y expectativas de los Ciudadanos y la mejora de los sistemas de atención al público;

XV. Tener trato con el público, exclusivamente, cuando por las funciones de su unidad deban hacerlo;

XVI. Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y

XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo.

[...]

De la normatividad arriba transcrita se desprenden las atribuciones de la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Laborales, es decir, respecto de los trámites y asuntos de su competencia.

Ahora bien, resulta importante señalar que la Ley de la materia establece en su artículo 3, que el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

En este sentido, es de señalar que se entiende por información a la que obre en documentos, es decir, a los expedientes, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, independientemente del medio en que se encuentren, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con fundamento en el diverso artículo 6, en su fracción XIV, de la Ley de la materia.

Por su parte, los diversos artículos 2 y 13, prevén que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.

En el caso concreto, en atención a los contenidos de información materia del recurso de revisión, identificados con los numerales **1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 11**, el sujeto obligado informó dicha información no corresponde a aquella generada en el ejercicio de las atribuciones de la Jefatura Departamental de Asuntos Laborales.

Al respecto, como se señaló anteriormente, el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, que comprende en el acceso a documentos que obren en los archivos por cualquier título.

Respecto de lo anterior, sirve como referente traer a colación el Criterio 16/17², emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

² Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

Protección de Datos Personales, el cual señala al rubro “Expresión documental”, el cual resulta obligatorio para los sujetos obligados del ámbito federal, mientras que para los organismos garantes de las entidades federativas resulta orientador, el cual es del tenor literal siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento** en poder de los sujetos obligados, **éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Así, se convalida que el derecho de acceso a la información implica el requerimiento de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y si bien los particulares no tienen deber alguno con certeza la denominación del documento que contenga la información de su interés, las respuestas que emitan los entes obligados deberán atender a las expresiones documentales que respondan a las solicitudes o consultas.

En el caso particular, en relación con los numerales materia de su recurso de revisión y que se identifican con los numerales **1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 11**, que corresponden a:

- ¿Cómo garantiza el derecho a la buena administración?
- ¿Cómo garantiza en el ejercicio de sus funciones el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la administración pública?
- ¿Cómo lleva el profesionalismo, la eficacia, y la eficiencia en el ejercicio de sus funciones?
- ¿Conoce cuál es el principio de idoneidad en la función pública?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

- ¿Se considera idónea para el cargo que ostenta en la administración pública de la Ciudad de México?
- ¿Puede brindar una narración breve sobre como llego a su nombramiento que ostenta como actual JUD?
- ¿Se considera idónea para su puesto?
- Si tuviera un conflicto de interés ¿se lo informaría a la Contraloría de la Ciudad de México?

De su análisis, no se aprecia que el particular tuviese como intención acceder a documentos en posesión del sujeto obligado, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, sino que su interés se dirige a obtener una respuesta respecto de cuestionamientos específicos de carácter, derivando en una consulta.

En este sentido, de la normativa aplicable al sujeto obligado, es posible advertir que pretender que el sujeto obligado emita una respuesta a cada uno de los planteamientos del particular conllevaría a una interpretación jurídico-administrativa, es decir, se tendría que generar un documento ad hoc en el que se establecieran las respuestas a las consultas planteadas.

Por lo anterior, el agravio del particular relativo a la entrega parcial de la información solicitada resulta **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado no se encuentra compelido a atender, mediante el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información, consultas que no cuentan con expresión documental.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

de México, esta autoridad resolutora estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 0908/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 08 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADO CIUDADANO

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO